

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI- EICE ESP
VS. SANTOS OLMEDO MARTÍNEZ
VINCULADO. SINDICATO DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE EMCALI -SIEMCALI-
RADICACIÓN: 760013105 014 2021 00216 01

Hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** presentada por la parte DEMANDANTE, de la sentencia número 435 del 14 de diciembre de 2022, proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso especial de Fuero Sindical – permiso para despedir que promovió **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI- EICE ESP** contra **SANTOS OLMEDO MARTÍNEZ**, con radicación No. 760013105 014 2021 00216 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 14 de septiembre de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 63**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

AUTO No. 956

Regístrese la renuncia al poder presentada el 16-02-2023, por quien venía fungiendo como apoderado de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI E.I.C.E. ESP, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. NOTIFÍQUESE.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 276

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI- EICE ESP, a través de apoderado judicial, impetró demanda de fuero sindical en acción de levantamiento del fuero sindical del cual es beneficiario el señor SANTOS OLMEDO MARTÍNEZ, en su calidad de miembro de la Junta Directiva del SINDICATO DE FUNCIONARIOS AL

SERVICIO DE EMCALI. Solicitó se conceda el permiso para despedir, por haberse expedido la Resolución JD No. 003 de 6 de octubre de 2020, por medio del cual se suprime la planta de personal de la entidad y se adopta una nueva estructura, y se condene en costas y agencias en derecho.

En sustento de sus pretensiones señaló que por Acuerdo 034 de 1999 se adoptó el estatuto orgánico de EMCALI y estableció que la naturaleza jurídica de la entidad como EICE del orden municipal, con régimen legal privado por virtud de los artículos 31 de la Ley 142 de 1994 (modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001) y 32 ibídem y 76 de la Ley 143 de 1994. Que quienes prestan servicios en la empresa son trabajadores oficiales con excepción del personal de dirección, confianza y manejo.

Que mediante Resolución GG No. 00417 de 5 de mayo de 2009, el demandado fue nombrado para ocupar el cargo de Coordinador, Área Funcional de Impuestos, Dirección de Contabilidad de la Gerencia de Área Financiera.

Indicó que mediante Resolución JD No. 003 del 6 de octubre de 2020, la Junta Directiva de EMCALI E.I.C.E E.S.P. suprimió la planta de personal de la entidad y adoptó una nueva estructura, para lo cual se realizaron los estudios técnicos por la Universidad del Valle, planteando una estructura con menos niveles de autoridad y con menos dependencias.

Que el 5 de noviembre de 2020 el trabajador fue incorporado al cargo de Coordinador, Área Funcional de Impuestos, dependencia Unidad de Contabilidad, adscrito a la Gerencia de Área Financiera, con base en las Resoluciones JD No.001, 003, 005 de 6 de octubre de 2020 y 006 de 30 de octubre de 2020, sin solución de continuidad, ni desmejora laboral. Que dicho empleo es propio de empleado público y de libre nombramiento y remoción.

Que el señor SANTOS OLMEDO MARTÍNEZ goza de la garantía de fuero sindical, por hacer parte de la Junta Directiva del sindicato denominado SINDICATO DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE EMCALI.

Que la supresión del empleo es una causal legal de retiro del servicio de los empleados del sector público, fundada en la necesidad de adecuar las plantas de personal de las distintas entidades públicas a los requerimientos del servicio para hacer más ágil, eficaz y eficiente la función a cumplir.

La demanda fue admitida y notificada tanto al demandado como al SINDICATO DE FUNCIONARIOS DEL SERVICIO DE EMCALI, y saneadas irregularidades acaecidas con el poder para actuar de la demandante.

En audiencia celebrada el 2 de enero de 2023, el Juez Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 114 del CPTYSS. Allí dio respuesta a la demanda el apoderado judicial del empleado demandado y del SINDICATO DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE EMCALI, se opuso a las pretensiones incoadas por la entidad demandante y propuso como excepción previa la figura de prescripción y de mérito propuso inexistencia de justa causa invocada, la clasificación del cargo del demandado como trabajador oficial, no existencia de carrera administrativa en EMCALI EICE ESP.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia y declaró probada la excepción de inexistencia de justa causa invocada, negó el levantamiento del fuero sindical que cobija al demandado. Negó el permiso para terminar la relación laboral con el demandado y condenó en costas a la demandante.

Lo anterior al concluir con el examen del acervo probatorio, que el demandante ostenta el cargo de Coordinador en la empresa demandante, que goza de la garantía de fuero sindical y que se suprimió la planta de personal de la entidad. Que al prestar su servicio en una Empresa Industrial y Comercial del Estado y conforme lo establecido en el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, es por regla general trabajador oficial, aunado a ello, el cargo ejercido está tipificado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral como de trabajador oficial.

Que le atañe al empleador alegar la justa causa, que al tratarse de un trabajador oficial, se debe cumplir con las causales 47, 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945, dentro de la cual no aparece la supresión de cargos. Que por necesidades del servicio y de modernización de la administración pública, no desconoce que el artículo 46 de la ley 909 de 2004, pueda aplicarse respecto de la “planta de personal de empleados”. Que objetivamente la supresión es causa objetiva, pero que en el caso concreto debe analizarse si la operatividad de dicha supresión y

reincorporación constituye forma de desconocer el fuero sindical. Que el artículo 26, 27 de los Estatutos y la Resolución del 6 de octubre de 2020, en el artículo 3, indica que a la nueva planta se reincorporan los trabajadores. Que la planta de cargos creada, señala el artículo 2, lo relativo a la aplicación a principios laborales. Que con la incorporación el 5-11-2020, mediante actos administrativos, no se modificaron las condiciones laborales del demandado. Por ello, la supresión del cargo, generó cargo equivalente al que fue incorporado, por tanto, no procede el permiso, porque sería persecución sindical al existir un cargo homólogo en la nueva planta.

Que no existe causal objetiva para despedir. Además, la supresión se dio el 6 de octubre de 2020 y la demanda se presentó el 31-05-2021, operando adicionalmente, en gracia de discusión, la excepción de prescripción.

APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI- EICE ESP** interpuso recurso de alzada.

Consideró que si existe causal objetiva para solicitar el levantamiento del fuero sindical y posterior retiro del cargo del demandado, por sustentarse en la necesidad de adecuar las plantas de personal, modernizarla y hacerla más ágil. Que el estudio lo hizo la Universidad del Valle. Que mediante la supresión y nueva estructura no resulta arbitraria y constituye una causal objetiva.

Frente a la prescripción solicita tenerla como no probada porque el artículo 118 A, surgen 2 momentos de contabilización: i) ocurrencia del hecho y ii) agotamiento del procedimiento. Que la Resolución 6572020 del 18-12-2020 allegada, definió que las facultades otorgadas a EMCALI, el ajuste propuesto debía implementarse de manera progresiva, con fase de transición de 6 meses. Entonces, desde agotado el procedimiento previo, el empleador, empezó la arquitectura organizacional en caso de aforados, con posterioridad.

Que la calidad de servidores de las EICE es ser trabajadores oficiales, pero que las actividades de dirección, confianza y manejo son propias de empleados públicos, caso del demandado al ejercer como Coordinador.

Pide se revoque la sentencia y se otorgue el levantamiento del permiso de fuero sindical.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 24 de agosto de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022. Ninguna de las partes se pronunció dentro del término de ley.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Por virtud del principio de consonancia, la Sala procede a determinar, si la causa alegada por EMCALI – EICE ESP se considera como justa para dar por terminada la relación laboral con el demandado SANTOS OLMEDO MARTÍNEZ, y de ser así, si la sentencia proferida por el Juzgado se ajusta a derecho.

En primer lugar, es dable recordar que el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que el fuero sindical es una garantía de la que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

La Constitución Política reconoció en el artículo 39 la constitucionalidad del fuero sindical, así como la complejidad de sus dimensiones, al amparar la facultad de crear organizaciones sindicales para la defensa de los derechos de los trabajadores, el derecho de asociarse libremente, el reconocimiento jurídico y la autonomía de los sindicatos sin la intervención del Estado y, por último, la potestad de negociación colectiva en aras de mejorar las condiciones de los miembros del sindicato.

El régimen constitucional del fuero sindical se complementa con los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de la libertad y del derecho de asociación sindical. Tanto el Convenio 087, como el 098 de la OIT hacen parte del bloque de constitucionalidad, a la luz del artículo 93 constitucional, sirviendo como referentes en la interpretación de los derechos de los trabajadores, en lo relativo a la negociación colectiva como expresión de la libertad sindical y de los derechos fundamentales de asociación sindical y para el restablecimiento de los derechos de los trabajadores y del orden constitucional.

Ahora bien, si la protección del fuero sindical involucra derechos como la libre asociación, el derecho de asociación sindical y los principios de autonomía y dignidad del individuo, es a través del reforzamiento de la estabilidad laboral como se protege a los aforados. En efecto, la acción de autorización para despedir, es una de las medidas, pues la justa causa para dar por terminada la relación laboral requiere ser calificada de manera previa por un juez, con el fin de que, el empleador no adopte decisiones arbitrarias de despido, modificación de las condiciones laborales o del lugar de trabajo, como medio de presión, retaliación, acoso o persecución sindical.

De acuerdo con lo mencionado, el artículo 406 del C.S.T, subrogado por el 57 de la Ley 50 de 1990 y modificado por el art. 12 de la Ley 584 de 2000, consagra que están amparados por la garantía del fuero sindical tanto los trabajadores particulares como los servidores públicos, entre otros en los siguientes casos:

“Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más”; igualmente, para “Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos”.

En cuanto a la naturaleza del cargo desempeñado por el demandado, es pertinente aclarar que, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968 los servidores de las empresas industriales y comerciales del Estado, por regla general, son trabajadores oficiales, no obstante, excepcionalmente, se catalogarán como empleados públicos, las personas cuyas actividades desarrolladas sean de aquellas de dirección y confianza, y en los estatutos de la empresa tenga especificado cuáles de tales actividades serán ejercidas por este tipo de servidores.

De este modo, ha sido uniforme y reiterada la posición de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que a los trabajadores oficiales le es aplicable la ley 6 y el decreto 2127 de 1945, más la convención colectiva de trabajo suscrita entre la entidad demandante y su sindicato de trabajadores, a través de la cual se elevó el mínimo de derechos estatuidos en la legislación laboral especial de los trabajadores oficiales; más no el del servidor público vinculado mediante una relación legal y reglamentaria o un empleo de libre nombramiento y remoción. (CSJ SL4489-2021)

Ahora, con relación a la posibilidad de autorizar o no el despido de un trabajador aforado, la causa alegada por el empleador, necesariamente debe hacer referencia a las prohibiciones y obligaciones especiales de las partes involucradas en el contrato de trabajo y también a las justas causas para darlo por terminado, contenidas en los artículos 47, 48, 49 del Decreto 2127 de 1945 que reglamenta la Ley 6 de 1945 para trabajadores oficiales y 62, 63 y 410 del C.S.T.

En este orden de ideas, conviene señalar que, cuando se alega la terminación con justa causa por parte del empleador, ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que al empleador le corresponde desplegar toda su actividad probatoria, con el único fin de acreditar que el despido se produce atendiendo unas justas causas. En torno a los requisitos de fondo y de forma del despido, también ha indicado la Corte Suprema de Justicia que, además de motivarlo en causal reconocida por la ley, debe probarse su veracidad en el litigio, pues si no se acredita el justo motivo, será ilegal intrínsecamente el mismo.¹

Recordado lo anterior, advierte la Sala que no es materia de discusión en esta instancia que, el demandado el 5 de mayo de 2009 fue nombrado para ocupar el empleo de Coordinador, Área Funcional de Impuestos, Dirección de Contabilidad de la Gerencia de Área Financiera de EMCALI EICE ESP, y actualmente se encuentra “incorporado” bajo el cargo de Coordinador, Área Funcional de Impuestos, dependencia Unidad de Contabilidad, adscrito al Gerencia de Área Financiera desde el 5-11-2020 (fl. 11 a 14, Archivo 01Demanda).

Ahora, la calidad de trabajador oficial tampoco se encuentra desvirtuada pues no hay prueba que respalde que las actividades del cargo de Coordinador sean de aquellos que materialmente corresponden a los de un Empleado Público por responder a tareas de dirección y confianza. Es más, el demandado allegó la sentencia SL4017-2021 del 30-08-2021 en la cual concluyó “que el demandante – SANTOS OLMEDO MARTÍNEZ- fungió como trabajador oficial”.

En esta instancia, no se debate la existencia del SINDICATO DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE EMCALI EICE ESP y la pertenencia del demandado al sindicato, pues hace parte de la junta directiva del mismo, en calidad de suplente. (fls. 15 y 16, Archivo 01Demanda).

¹ Sobre la materia puede consultarse por ejemplo la sentencia de la Sala de Casación Laboral del 17 de julio de 1986, entre otras que asientan la doctrina a este respecto.

Ahora bien, a efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, la Sala procede a estudiar y analizar si la anunciada “supresión de la planta de personal” de EMCALI EICE ESP, que, conforme la Resolución JD No. 003 del 6 de octubre de 2020, constituyó la adopción y modificación de la estructura administrativa de la entidad (fl 60, Archivo 03 Anexos Demanda), es una justa causa para acceder a las pretensiones incoadas por la parte demandante y conceder el permiso para despedir al aforado.

Dentro de las justas causas establecidas en los artículos 47, 48, 49 del Decreto 2127 de 1945 que reglamenta la Ley 6 de 1945 para trabajadores oficiales y 62, 63 y 410 del C.S.T., no aparece como justa causa la supresión de cargos. No obstante, la Sala considera que más allá de aplicar exegéticamente la ley, como lo señaló el *A quo*, debe verificarse si la operatividad de dicha adopción y modificación de la estructura administrativa, junto a la incorporación del demandado al cargo creado adoptado y modificado en la planta de personal (fl. 74, Archivo 16Contestación) constituye una forma de evadir o desconocer el fuero sindical de los directivos sindicales. Pues la tarea del juez laboral en este tipo de asuntos está encaminada a proteger los derechos fundamentales en juego en la relación laboral, en virtud del artículo 48 del CPT y SS y en armonía con normas constitucionales que protegen la libertad sindical y su consecuente fuero sindical como uno de los mecanismos tuitivos de los derechos de los directivos sindicales establecidos en los artículos 39 y 53 de la Carta Política.

Para ello, es pertinente resaltar lo contenido en las siguientes pruebas:

En Resolución JD 001 del 06 de octubre de 2020, se establecen los estatutos internos de EMCALI EICE ESP (fl. 43-68 Archivo 03AnexosDemanda), y, en su artículo vigésimo sexto se enlista los empleados públicos dentro de los cuales se relaciona al Coordinador y el vigésimo séptimo se relacionan las responsabilidades de dirección y confianza que desarrollan los empleados públicos (fls. 62-64, Archivo 03AnexosDemanda). Lo cual se modificó con la Resolución JD 009 del 3 de noviembre de 2020 (fls. 150-153, Archivo 03AnexosDemanda) determinado algunas “actividades” de dirección y confianza.

En Resolución JD 003 del 06 de octubre de 2020 (fls. 69-149 Archivo 03AnexosDemanda), se adopta la estructura administrativa y las funciones básicas de EMCALI EICE ESP, cuyo artículo 3 expresa:

“ARTÍCULO TERCERO. SUPRIMIR LA PLANTA DE CARGOS DE EMCALI EICE ESP:

Se suprime la planta de cargos de EMCALI EICE ESP.; lo anterior no genera solución de continuidad de las relaciones laborales que se mantengan, como quiera que una vez sea adoptada la nueva planta, se proceda a realizar las respectivas incorporaciones automáticas.”

PARÁGRAFO. En ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción reconocida respecto de los empleados públicos de la empresa, el gerente podrá decidir discrecionalmente respecto de su incorporación en la planta de personal. En el caso de aquellos que gocen de fuero sindical dicha posibilidad queda supeditada al adelanto de la garantía ante la jurisdicción laboral. Mientras se surte dicho proceso, se podrán conservar de manera transitoria los empleos que se venían desarrollando en la planta anterior, asegurando en todo momento el cumplimiento de funciones que justifiquen el pago de emolumentos laborales.

ARTICULO CUARTO. VIGENCIA:

La estructura administrativa adoptada mediante la presente resolución empezará a regir a partir de su publicación y deroga las resoluciones que se mencionan en la parte considerativa, y todas las disposiciones que le sean contrarias.”

ARTICULO QUINTO. TRANSICIÓN: A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución la administración de EMCALI EICE ESP, contará con tres (3) meses para adelantar las gestiones necesarias para armonizar los documentos corporativos y disposiciones internas, conforme a las condiciones aquí establecidas.”

Lo anterior, se aplicó con el contenido en el Acta de formalización de incorporación (fl. 74, Archivo 16ContestaciónDda) mediante la cual el 5 de noviembre de 2020 se incorporó al demandado a la nueva planta de personal, “en el cargo de Coordinador, Código de cargo 904.001, Área Funcional Impuestos, Dependencia UNIDAD DE CONTABILIDAD, adscrito a la Gerencia de Área Financiera, Code 7760112, salario \$8.857.631, de conformidad a las resoluciones JD No 001, JD No. 003, JD No. 005 del 6 de octubre de 2020 y JD No. 006 de 30 de octubre de 2020, no generándose solución de continuidad ni desmejora en sus condiciones laborales”.



EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
EMCALI E.I.C.E E.S.P
ACTA DE FORMALIZACION DE INCORPORACION

Hoy, cinco (5) de noviembre de 2020, se presenta el señor SANTOS OLMEDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.795.597, registro 20636, ante la Gerencia General y le es comunicado que ha sido incorporado en el Cargo COORDINADOR, Código de Cargo 904.001, Área Funcional Impuestos, Dependencia UNIDAD DE CONTABILIDAD, adscrito a la Gerencia de Área Financiera, Code 7760112, Salario \$8.857.631, de conformidad a las Resoluciones, JD N°001, JD N°003, JD N°005 del 06 de octubre 2020 y JD N°006 del 30 de octubre 2020, no generándose solución de continuidad ni desmejora en sus condiciones Laborales. Se le hace entrega en el acto, del Manual de Funciones y Competencias Laborales.

De ser pertinente, le solicito dar cumplimiento, dentro del término a lo establecido en la Resolución GG N°000866 del 11 de diciembre de 2018 sobre Entrega y Entrenamiento en el Puesto de Trabajo y a las Resoluciones GG N°00339 del 26 de abril de 2017 y GG N°000989 del 27 de diciembre de 2017, sobre los Sistema de Evaluación SER y SEP, tanto de la calificación como la concertación de nuevos compromisos.

Para constancia se firma la presente Acta de Incorporación a los cinco (5) días del mes de noviembre de 2020.

INCORPORADO
CC. No. 12.795.597
Registro: 20.636

JUAN DIEGO MURRAY GONZALEZ
GERENTE GENERAL

EMCALI
Área Funcional
Recursos Humanos
Registro No. 20636
Fecha: 30 NOV 2020
Recibido Por: Fernando Ramirez

Visto lo anterior, encuentra la Sala que, si bien el cargo de Coordinador, área funcional impuestos de la Dirección de Contabilidad, en la Gerencia de Área Financiera, se modificó y desapareció de la planta de personal de EMCALI EICE ESP, las mismas resoluciones de la empresa demandante señalan que existen cargos equivalentes en la nueva planta como Coordinador, cargo al que fue incorporado el demandado aforado, de donde resulta que no es procedente el levantamiento del fuero sindical, pues, los nuevos cargos tienen equivalencia de funciones y sería tanto como aceptar una forma de discriminación sindical que a pesar de existir un cargo semejante al anterior y efectivamente cumplir funciones en la nueva planta, se autorice un despido, sin existir una razón objetiva atendible.

De lo anterior deviene que, en las condiciones planteadas se estaría utilizando un proceso de reestructuración sólo con el fin de atentar contra la libertad sindical y, por ende, contra el fuero del demandado, es por ello que esta Sala considera que la proferida por el *A quo*, se ajusta a los parámetros jurídicos vigentes.

En cuanto a la excepción de prescripción, estudiada en gracia de discusión, esta prosperaría, ello en atención a que, el 06 de octubre de 2020 se generaría la causal de supresión de cargo y la demanda fue presentada el 31 de mayo de 2021, tal como consta en el acta de reparto. De acuerdo con el artículo 118 A del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 49, señala que las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses, término que para el empleador se cuenta a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

En el presente caso, no se está en presencia de trámite reglamentario o convencional, pero aún, en el caso que se tuviera en cuenta el término de tres (3) meses para adelantar las gestiones necesarias para armonizar los documentos corporativos y disposiciones internas, conforme a la resolución JD 003 de 6 de octubre de 2020, dicho término fenecería el 6 de enero de 2021, de donde tenía para presentar la demanda hasta el 6 de marzo de 2021 y como fue presentada el 31 de mayo de 2001, estaría prescrita la posibilidad de accionar.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada número 435 del 14 de diciembre de 2022, proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI- EICE ESP** y en favor del demandado. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000.

Esta decisión se notifica por EDICTO, al tenor de lo contemplado en el literal d, numeral 3º del artículo 41 del CPTYSS.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72d23e4c1f4877b7a01e643d03c045331de773b341a7186c61f36945b90ad4d**

Documento generado en 22/09/2023 05:46:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**